



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

491/2025

MAMBRIN, ISIDRO NICANOR c/ ARCA - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO - ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 28 de octubre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MAMBRIN, ISIDRO NICANOR c/ ARCA - AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO - ARCA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 491/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

Por sentencia del 14/07/2025, la Jueza de la anterior instancia tuvo por allanada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda y declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. "c" y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentarias dictadas por el organismo fiscal al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación al actor.

Ordenó a la ARCA el reintegro al accionante de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas en el presente decisorio, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA.

Impuso costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra lo decidido, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 16/07/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Luego de que el recurrente expresara agravios y que la parte demandada contestara los mismos, se llamó Autos para sentencia.

Los agravios del actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Cuestiona que el fallo admitiera el allanamiento formulado por la ARCA, en tanto -dice- el mismo fue parcial ya que no consintió el pedido de devolución de importes retenidos en la manera en la que fuera requerida por su parte.

Afirma que solicitó la devolución de la totalidad de los importes devengados y que la ARCA limitó dicho reintegro, al momento de allanarse, a la fecha de interposición de la demanda, por lo que, sostiene, no fue real, incondicionado, oportuno, total y efectivo (art. 70 CPCCN).

Alega que en la causa no procede el allanamiento por cuanto se encuentra comprometido el orden público (art. 307 CPCCN), por lo que el mismo carece de efectos y debe continuarse las actuaciones según su estado.

Expresa que el orden público está comprometido por encontrarse involucrada en la controversia la recaudación de las rentas públicas como, asimismo, el carácter alimentario y previsional del impuesto.

Cuestiona que la sentencia ordene a la ARCA reintegrar solo los montos retenidos desde la fecha de promoción la demanda, en lugar de por todo el período no prescripto (5 años) como solicitó. Argumenta que esta limitación deviene contraria al principio de la tutela judicial efectiva y al marco de protección especial con el que cuenta.

Rechaza la imposición de costas por su orden. Aduce que debe ser aplicado el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), ya que no se dan los supuestos que justifiquen tal exención.

Cita fallos que estima avalan su posición y reitera consideraciones.

Discute los honorarios regulados, los que reputa insuficientes.

Afirma que la sentencia es arbitraria, ya que no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que, por el contrario, se contradicen entre sí.

Reserva el caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios:

(i) Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que esta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384). La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos: 237:142).

En tal contexto cabe puntualizar que la decisión recurrida contiene un análisis de la normativa en función del marco fáctico acreditado en autos, razón por la que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

(ii) En lo referido al allanamiento presentado por la ARCA, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos por el art. 70 del CPCCN, ya que no fue total, incondicional, oportuno ni efectivo, toda vez que limitó su alcance temporal.

Además, no resulta ocioso resaltar que, en el sub lite, se encuentra comprometido el orden público, al tratarse de normas de derecho tributario y previsional, el allanamiento resulta ineficaz, conforme al art. 307 CPCCN, por lo que el proceso debe resolverse mediante sentencia fundada en los hechos y el derecho aplicables.

Por otra parte, tratándose de un juicio de naturaleza especial como el presente, en el que se debaten la validez y la aplicabilidad de preceptos legales, a cuya observancia están igualmente obligados el actor y la demandada, el allanamiento resulta improcedente. Ello, por cuanto no puede tener el efecto corriente de las contiendas judiciales en las que se controvierten únicamente intereses privados. Admitir lo contrario, esto es que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar por la sola virtud del allanamiento de la demandada, importaría dejar librado al arbitrio de ésta el ejercicio de una facultad que sólo pertenece en modo exclusivo al Tribunal, como es la de decidir acerca de la validez constitucional de las leyes, decretos y reglamentos cuestionados.

Se advierte que la cuestión a dilucidar gira en torno al cumplimiento de los requisitos exigidos por el instituto, donde uno de ellos es que el allanamiento no afecte el orden público, entendiéndose como tal al conjunto de principios y normas que protegen los intereses generales de la sociedad y son esenciales para el funcionamiento de las instituciones y del Estado en sí, cuyo cumplimiento es indispensable para preservar el



mínimo de condiciones necesarias para una convivencia normal en sociedad. Dichos principios son imperativos, por lo cual no pueden ser renunciados por los individuos y prevalecen sobre los intereses particulares.

En el sub lite, el actor pretende la declaración de inconstitucionalidad de normas que afectan sus haberes previsionales, los que se encuentran protegidos constitucionalmente -art. 14 bis y 75 inc. 22, entre otros-. Además, la demandada es un organismo estatal encargado, entre otras funciones, de la recaudación fiscal.

Por ello, resulta claro que el litigio no responde a un reclamo entre partes privadas, sino respecto a la validez o aplicación de un tributo nacional a una persona en particular. En síntesis, la cuestión involucrada en la controversia es de orden público.

Desde tal perspectiva, el allanamiento a la demanda, en el presente caso, resulta inoperante.

(iii) Zanjado lo que antecede, respecto del cuestionamiento que efectúa el actor en lo relativo al reintegro de los montos retenidos desde la fecha de promoción la demanda -pretende se extienda la restitución de los descuentos hasta cinco (5) años antes de la interposición de la demanda-, resulta oportuno señalar que la pretensión se basa en normas declaradas inconstitucionales, por lo que se considera razonable lo determinado por la Jueza de la anterior instancia al respecto.

Es decir, limitar el reintegro a partir del momento en que se planteó la inconstitucionalidad, sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle al actor de reclamar -por la vía y forma que corresponda- la devolución de las sumas retenidas anteriormente.

En conclusión, se confirma el reintegro de los descuentos efectuados desde el inicio de la acción.

(iv) Cabe ahora analizar el cuestionamiento que efectúa la Dra. Miriam Liliana Jacquet -por derecho propio- con relación a la cuantía de los honorarios que le fueran regulados, los que considera insuficientes.

Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional. El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Adicionalmente, resulta dable contemplar que el art. 29 dispone que, para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. En el presente caso, se vislumbra que se cumplió solamente la primera de las etapas contempladas en dicha norma.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado.

Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por la Jueza de primera instancia.

(v) Como consecuencia de lo expuesto, atento el resultado del litigio, conforme lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde readecuar las costas de primera instancia las que, al igual que las de la Alzada, deben ser soportadas por la demandada vencida de acuerdo al principio de la derrota (art. 68 CPCCN), el que no se modifica a pesar del rechazo parcial del recurso de apelación interpuesto por el actor -en lo referido al momento desde que ARCA debe efectuar el reintegro-, ya que la decisión no altera su condición como parte vencedora en el litigio.

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contra parte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

Los honorarios de la letrada patrocinante del actor procede regularlos por aplicación de los arts. 16, 29, 30, 48 y 51 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$77.229 a partir del 01/08/2025), los que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios a los abogados de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tienen el carácter de vencidos.



Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor en los términos que surgen de los considerandos que anteceden.

2) IMPONER las costas de ambas instancias a la ARCA.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. Miriam Liliana Jacquet, por su intervención en la Alzada, como patrocinante, en 2 UMA, equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$154.458). Más IVA si correspondiere.

4) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 28 de octubre de 2025.-

